



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.
DEMANDANTE: Álvaro Antonio Villa
DEMANDADO: María del Carmen González Restrepo.
RADICADO: 05861 40 89 001 2020 0010800
AUTO: Interlocutorio N°298.
ASUNTO: Autoriza Retiro de Demanda. Artículo 92 CGP

I. RETIRO DE LA DEMANDA.

El abogado, ORLANDO DE JESUS ÁLZATE SALDARRIAGA, identificado con la C.C.6.787.871. T.P.93.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor ÁLVARO ANTONIO VILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°15.457.244, mediante escrito enviado al correo Institucional el 11 de noviembre del año en curso, solicita el retiro de la demanda Ejecutiva, en los términos del Artículo 92 del C.G.P., haciendo claridad en que, a la fecha, no se ha notificado la demanda a la pasiva, esto es, a la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ RESTREPO, con C.C.N° 32.456.789, e igualmente manifiesta que no se ha practicado las medidas cautelares decretadas por el despacho de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES.

Según el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Analizados cada uno de estos requisitos se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita al párrafo primero, veamos, la activa ha allegado escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda y efectivamente a la fecha, no se ha notificado la demanda a la pasiva, esto es, la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ RESTREPO, e igualmente no se han practicado las medidas cautelares decretadas por el Despacho, conforme afirma bajo la gravedad del juramento el apoderado del mandante (artículo 86 C.G.P. y 83 C.N.), por lo cual se considera que es viable dar aplicación al supuesto en cita. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para ordenar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda Ejecutiva propuesta por el señor ÁLVARO ANTONIO VILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°15.457.244, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ RESTREPO, con C.C.N° 32.456.789, con fundamento en las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia. Por secretaría procédase a notificarse a la parte interesada.

SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente digital, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

CÚMPLASE



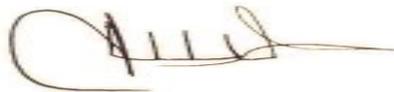
CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°69.

Venecia 18 de noviembre de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria